



Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Acuerdo de Concejo N° 028-2017-AC/MDPP

Puente Piedra, 18 de Julio del 2017

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha, 18 de Julio del 2017, El Expediente N° J-2017-00166-T01 emitido por el Jurado Nacional de Elecciones, notificado en fecha 03-07-2017 a esta comuna donde se traslada el citado expediente al Concejo Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, la solicitud de vacancia presentada por Javier Antonio Pérez Quispe contra Milton Fernando Jiménez Salazar, Alcalde del Concejo Distrital de Puente Piedra, por la causal de nepotismo, contemplada en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el Informe Legal N° 069-2017-GAJ/MDPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

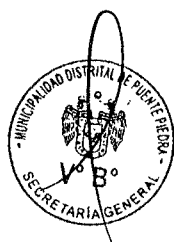
Que el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que "las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa;

Que, mediante Auto N° 1 de fecha 11-05-2017, que contiene el Expediente N° J-2017-00166-T01 emitido por el Jurado Nacional de Elecciones, notificado en fecha 03-07-2017 a esta comuna se traslada el citado expediente al Concejo Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, la solicitud de vacancia presentada por Javier Antonio Pérez Quispe contra Milton Fernando Jiménez Salazar, Alcalde del Concejo Distrital de Puente Piedra, por la causal de nepotismo, contemplada en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, procediéndose conforme a ley, se ha convocado a sesión extraordinaria y luego de haberseme notificado para el ejercicio del derecho de defensa;

Que, la solicitud de vacancia presentada por Javier Antonio Pérez Quispe contra Milton Fernando Jiménez Salazar, Alcalde del citado Concejo Distrital, por la causal de nepotismo, contemplada en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades fundamenta los siguientes hechos:

- 1.- Que, Don Milton Fernando Jimenez Salazar fue elegido como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, en las Elecciones Municipales y Regionales del 2014.
- 2.- Que, habiendo tomado conocimiento a través de la página web de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, de fecha 20 de Marzo del 2017, la Corporación Edil de Puente



Piedra contrato mediante Resolución de Alcaldía N° 039-2017, y designaron a Carlo Yenke Jiménez Vera, en el cargo de confianza de Subgerente de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, bajo la modalidad de Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

3.- Que, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra ha vulnerado el Artículo 22°, numeral 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, al permitir que su familiar denominado Carlo Yenke Jiménez Vera, labore para la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, en los meses de Marzo, Abril y Mayo del 2017. En el presente caso Don Milton Fernando Jiménez Salazar en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, tiene vínculo sanguíneo con el trabajador Carlo Yenke Jiménez Vera, (Primo) por ser su familiar cercano (Nepotismo: Alcalde Vs. Trabajador).

4.- Que, el Artículo 1° de la Ley N° 26771 (Ley de Nepotismo), tipifica que, "Los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la entidades..., del Sector Público Nacional, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentra prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio". Por lo que el cuestionado (funcionario) Milton Fernando Jiménez Salazar, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, es la autoridad de mayor jerarquía, dentro de los niveles; quien a sabiendas que existe el vínculo familiar con el trabajador Don Carlo Yenke Jiménez Vera (Primo), ha permitido en forma arbitraria, la contratación de la misma. En consecuencia se encuentra vulnerado el Artículo 1° de la N° 26771, el Artículo del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM y el Artículo 22°, inciso 8) de la Ley N° 27972.

5.- Que, la presente relación familiar entre el Alcalde Milton Fernando Jimenez Salazar y el trabajador Carlo Yenke Jiménez Vera, se encuentra corroborada con la Partida de Nacimiento y la Resolución de Alcaldía N° 039-2017, que lo designan y nombran como Subgerente de Comunicaciones e Imagen Institucional.

6.- Que, señor Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, el área de Recursos Humanos, Contabilidad y Administración, deberá proporcionar las Planillas de los meses de Marzo, Abril y Mayo del 2017, así como su declaración jurada de dicho funcionario en la que declare bajo juramento que no tiene familiar alguno en la Municipalidad de Puente Piedra, todos ellos en documentos certificados por el Secretario General de la Comuna Edil, bajo responsabilidad.

7.- Que, obra en el tomo N° 589 de la Municipalidad de Comas la Partida de Nacimiento de Don Carlo Yenke Jiménez Vera, en la cual señala que es hijo de Don Luis Medardo Jiménez Arboleda y asimismo en la Municipalidad Distrital de Motupe, Provincia y Región de Lambayeque en los Registros de Identificación y Estado Civil en el tomo N° 40, obra la Partida de Nacimiento de Don Luis Medardo Jiménez Arboleda, quien es hijo de Don Baltazar Jiménez Huamanqui y asimismo obra el folio N° 15 de la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad de Chochope, Provincia y Región de Lambayeque, la Partida de Don Milton Fernando Jiménez Salazar, donde señala que es hijo de Don Francisco Rogelio Jiménez Orellano, y en el Certificado de Inscripción N° 00026641-17-RENIEC, obra la inscripción de fallecimiento de Don Francisco Rogelio Jiménez Orellano, la cual anexa el libro N° 087722 de la Partida de Inscripción N° 17544349, en la cual señala que es hijo de Don Juan Francisco Jiménez Huamanqui;

8.- Que, esto demostraría que Don Milton Fernando Jiménez Salazar, es primo consanguíneo de Don Carlo Yenke Jiménez Vera, el cual se encuentra inmerso en la causal invocada de nepotismo.

9.- Que, señaló como jurisprudencia que el Jurado Nacional de Elecciones aprobó la vacancia del Alcalde de Villa María del Triunfo, Carlos Alberto Palomino Arias por cometer nepotismo.



III. Fundamento Jurídico:

Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 Artículo 22°.- El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en los siguientes casos: 1. Muerte; 2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular; 3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones; 4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de 30 (treinta) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; 5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal, 6. Sentencia judicial emitida en la última instancia por delito doloso; 7. Inconcurrencia injustificada a 3(tres) sesiones ordinarias consecutivas o 6(seis) no consecutivas durante 3 (tres) meses, 8. Nepotismo, conforme a ley de la materia; 9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente Ley; 10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección; Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial.

Artículo 23°.- Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley 27444 El Artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar, reconoce el principio del debido procedimiento, el mismo que supone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. El Artículo 102°, numeral 1), relativo a los órganos colegiados, establece que, de cada sesión, es levantada un acta que contiene la indicación de los asistentes, del lugar y tiempo en que ha sido efectuada, así como los puntos de deliberación, cada acuerdo por separado, con indicación de la forma y sentido de los votos de todos los participantes. El acuerdo expresa claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento.

“En el acta de la sesión extraordinaria deberá dejarse constancia de dicho análisis, así como de la motivación y el sentido de la decisión de cada uno de los integrantes del concejo municipal. Omitir lo antes señalado supondrá una afectación de los derechos al debido procedimiento administrativo, en concreto, de los derechos a la debida motivación y a la defensa de las partes intervinientes en el procedimiento de declaratoria de vacancia”.

Anexo:

1. Copia de DNI, 2. Copia de la ficha Reniec del Alcalde, 3. Copia de la ficha Reniec del Subgerente, 4. Copia de Resolución de Alcaldía N° 039-2017, 5. Copia de la partida de nacimiento del Alcalde, 6. Copia de la partida de nacimiento N°40, 7. Copia del Certificado de Inscripción N° 00026641-17-RENIEC, 8. Relación de Funcionarios de la página web de la Municipalidad, 9. Resolución de Alcaldía de la página web de la Municipalidad.

Que, se cumplió con tramitar el procedimiento de vacancia de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual consagra como principios del procedimiento administrativo, entre otros, los principios de impulso de oficio y de verdad material, por cuanto el citado órgano edil incorporó los medios probatorios necesarios para analizar la causal de vacancia que se le atribuye al alcalde en cuestión mediante el Informe N° 070-2017-GRH/MDPP de fecha 03 de julio del 2017, la Gerencia de Recursos Humanos, remite la declaración jurada de nepotismo de fecha 20 de marzo



del 2017 y del 31 de marzo del 2017, respectivamente del señor Carlo Yenko Jiménez Vera y Milton Fernando Jiménez Salazar; a la vez adjunta boleta de pagos de los meses marzo, abril, mayo del 2017 de ambas partes, así como el original del acta de nacimiento del señor Carlo Yenko Jiménez Vera de fecha 03 de julio del 2017 otorgado por la RENIEC; original de la partida de nacimiento de la señora Bertha Mirella Vera Bazan de fecha 16 de abril de 1997 otorgado por el Concejo Distrital de Chepén; original de la Partida de Nacimiento del señor Luis Medardo Jiménez Arboleda de fecha 28 de junio del 2017 otorgado por la Municipalidad Distrital de Motupe; asimismo se solicitó opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta comuna habiendo emitido el Informe Legal N° 069-2017-GAJ/MDPP y que han sido incorporados los documentos al Expediente N° J-2017-00166-t01, que han sido incluidos todos los antecedentes y que han sido notificados a todos los miembros del concejo municipal y al peticionante tal como consta en los cargos de notificación que obran en autos;

Que, mediante Informe N° 016-2017-SG/MDPP de fecha 04 de Julio del 2017, la Secretaria General, Notifica al señor Alcalde Milton Fernando Jiménez Salazar, para que haga uso del derecho a la defensa (Descargo de Ley), para ello se adjunta el Expediente original N° J-2017-00166-T01 en un total de 34 folios, el mismo que fue recepcionado el 04 de Julio del 2017 por Despacho de Alcaldía.

DESCARGO DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA, MILTON FERNANDO JIMENEZ SALAZAR.

1.1.-Con fecha 06 de Julio del 2017, el señor Milton Fernando Jiménez Salazar Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, dentro del término de Ley, presenta su descargo, solicitando se declare improcedente su vacancia interpuesta por el señor Javier Antonio Pérez Quispe, por supuestamente estar incurso en la causal estipulada en el inciso 8) del Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (Nepotismo conforme a la ley de la materia), bajo los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se señala:

a.-Respecto a su primer fundamento consistente en que esta Corporación Municipal contrató mediante Resolución de Alcaldía N° 039-2017 al señor Carlo Yenko Jiménez Vera en el cargo de confianza de Subgerente de Comunicaciones e Imagen Institucional de esta Municipalidad; que el señor Carlo Yenko Jiménez Vera reúne el perfil laboral que se requería para ocupar el cargo de Subgerente de Comunicaciones e Imagen Institucional de la MDPP, es por ello que se contrató de manera transparente, ello en cumplimiento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que ordenó que dicha contratación sea publicada en la Página Web de la MDPP.

b.- En cuanto, al segundo fundamento consistente en que su persona como Alcalde de esta Municipalidad habría vulnerado el inciso 8) del Artículo 22° de la LOM al permitir que su familiar; es decir el señor Carlo Yenko labore para esta Administración en los meses de Marzo, Abril y Mayo del 2017; por lo que el señor Alcalde tiene vínculo con dicho trabajador por ser un familiar cercano; al respecto contradice señalando de que no existe nexo causal para su vacancia por no haber ejercido ningún grado de injerencia directa o indirecta en la contratación del señor Carlo Yenko Jiménez Vera, y que a la vez el promotor de la petición de vacancia viene actuando de manera temeraria y pretende sorprender al Jurado Nacional de Elecciones – JNE y a los Regidores de esta Comuna, sin precisar el grado de consanguinidad que tendría el recurrente con el mencionado trabajador, para que a consecuencia de ello se configure la figura jurídica de Nepotismo regulado por el 2° del Decreto Supremo N° 017-2002-PCM, Reglamento de la Ley N° 26771, en donde se estipula que "Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal, (...) "; por lo que se le



ha trasladado un documento que tiene una sustentación sólida ni una argumentación lógica – jurídica para que pueda prosperar dicho pedido.

c.- Respecto al tercer fundamento consistente de que su persona como Alcalde a sabiendas que existe un vínculo familiar (primo) entre dicho trabajador y de ser funcionario de mayor jerarquía dentro de los niveles, ha permitido contratar en forma arbitraria, al señor Carlo Yenke (primo); por lo que habría vulnerado el Artículo 1° de la Ley N° 26771, Ley del Nepotismo; al respecto rechaza categóricamente que el solicitante de la supuesta vacancia no ha probado en su escrito la causal de nepotismo, únicamente se limita a transcribir los artículos de la Ley N° 26771; sin embargo no precisa el grado de consanguinidad que existiría entre el recurrente y el trabajador, lo cual demuestra una improvisación de su solicitud y la intención de sorprender al JNE y a los señores Regidores Municipales, para obtener réditos políticos; por lo que su pretensión en todo caso no es la vacancia si no es crear un clima de inestabilidad en la MDPP y buscar la notoriedad ya que no es la primera vez que solicita sendas peticiones, sino en otras veces lo ha hecho, finalmente no existe verificación real, concreta e ineludible el primer elemento concurrente para que se configure la causal de nepotismo regulado por el JNE.

d.- En cuanto al cuarto fundamento, consistente en la relación familiar entre el Alcalde y el señor Carlo Yenke Jiménez Vera, se encuentra corroborada con las Partidas de Nacimiento y la Resolución de Alcaldía N° 039-2017 que lo designa como Subgerente de Comunicaciones e Imagen Institucional; sobre dicha pretensión, contradice a que las partidas de nacimiento no prueba que exista nepotismo en la MDPP, toda vez lo que se debe demostrar para la vacancia es demostrar que exista un parentesco de consanguinidad, situación que no se ha probado entre el recurrente y el trabajador, y además la Resolución de Alcaldía de su designación del trabajador no demuestra absolutamente nada, esto debe ser corroborada con pruebas documentales ciertas.

g.- Referente al quinto fundamento, el cual consiste en que el área de Recursos Humanos, Contabilidad y Administración deberían proporcionar la planilla de los meses de Marzo Abril y Mayo del 2017, así como su declaración jurada del trabajador, en donde declare bajo juramento de que no tiene familiar alguno en la MDPP; al respecto señala que la MDPP ha cumplido con entregar oportunamente la documentación requerida.

h.- Sobre el sexto fundamento, consistente en que conforme a la Partida de Nacimiento de don Carlo Yenke Jiménez Vera, es hijo de don Luis Medardo Jiménez Arboleda, y el señor Luis Medardo Jiménez Arboleda es hijo de don Baltazar Jiménez Huamanqui, conforme se aprecia de las partidas de nacimiento. El señor Milton Fernando Jiménez Salazar es hijo de don Francisco Rogelio Jiménez Orellano conforme a su partida de nacimiento, con lo cual se demostraría que el señor Alcalde es primo consanguíneo de don Carlo Yenke Jiménez Vera, por lo que se encuentra inmerso en la causal de vacancia entre otros; al respecto precisa que dichas partidas que hace referencia corresponde a su padre, abuelo y bisabuelo, los cuales no son suficientes para acreditar la causal de nepotismo, ya que se debe demostrar el grado de consanguinidad que supuestamente existiría dentro del cuarto grado entre su persona y el trabajador, teniendo en cuenta los criterios y/o pronunciamientos realizados por el Pleno del JNE en las Resoluciones N° 787-2013-JNE del 15 de Agosto del 2013, N° 636-2013-JNE del 04 de Julio del 2013 otras similares, en donde se precisa que a fin de establecer fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto caso concreto, resulta necesario identificar: a) verificación del vínculo conyugal o del parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el trabajador y la autoridad cuestionada, (...), situación que en el presente caso no se ha tomado en cuenta; por lo que debe desestimarse en todo sus extremos.

Detalle del Grado de Parentesco

Milton Fernando Jiménez Salazar es hijo de Francisco Rogelio Jiménez Orellano, quien a su vez es hijo de Juan Francisco Jiménez Huamanqui, quien es hijo de Juan Jiménez Pérez, quien es bisabuelo del Alcalde.



Carlo Yenko Jiménez Vera es hijo de Luis Medardo Jiménez Arboleda, quien a su vez es hijo de Baltazar Jiménez Huamanqui, quien es hijo de Juan Jiménez Pérez quien es bisabuelo del trabajador Carlo Yenko

Si hablamos de grado de parentesco el señor Alcalde Milton Jiménez Salazar es pariente de 6to Grado de Consanguinidad con Carlo Yenko Jiménez Vera;

Fundamentación Jurídico Art. IV numeral de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Constitución Política, anexos copia legible del DNI, Partida de Nacimiento de Carlo Yenko Jiménez Vera, copia de Partida de Nacimiento de Milton Fernando Jiménez Salazar.

Que, mediante Memorándum N° 273-2017-SG/MDPP de fecha 06 de Julio del 2017, la Secretaria General solicita opinión legal sobre la solicitud de vacancia presentada por el señor Javier Antonio Pérez Quispe en contra del actual Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; para ello adjunta el Expediente N° J-2017-00166-T01;

Que, mediante Informe Legal N° 069-2017-GAJ/MDPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica; opina que se debe rechazar la petición de vacancia contra el señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones se ha pronunciado en sendas resoluciones, en las que ha señalado que las sanciones de vacancia o suspensión en los cargos de presidente regional o consejero, y de alcalde o regidor, están previstas únicamente para la realización de las conductas señaladas taxativamente en los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, y en los artículos 22 y 25, 11 y 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades;

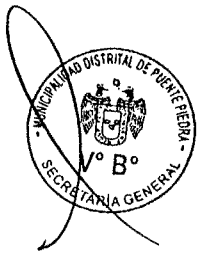
Que, el artículo 22, numeral 8, de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el cargo de alcalde o regidor lo declara vacante el concejo municipal en caso se incurra en la causal de nepotismo, conforme a la ley de la materia. En tal sentido, resulta aplicable la Ley N° 26771, modificada por la Ley N.° 30294, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco, cuyo artículo 1 señala lo siguiente:

Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia ;

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.

El nepotismo como causal de vacancia de una autoridad municipal

Que, en reiterada y uniforme jurisprudencia el Jurado Nacional de Elecciones (Resoluciones N.° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N.° 1017-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013; N.° 1014-2013-JNE, de la misma fecha que la anterior; y N.° 388-2014-JNE, del 13 de mayo de 2014, entre otras), el Jurado ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son:



a) La existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia entre la autoridad edil y la persona contratada.

b) Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito de la municipalidad.

c) Que la autoridad edil haya efectuado la contratación, nombramiento o designación, o haya ejercido injerencia en la realización de dichas actuaciones.

Cabe precisar que el análisis de estos elementos es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

ANALISIS DE LA CAUSAL DE VACANCIA POR NEPOTISMO

La causal de vacancia invocada por el señor **JAVIER ANTONIO PEREZ QUISPE** de fecha 05 de Mayo del 2017 (**Exp. N°J-2017-00166-T01**), es la de Nepotismo, conforme a la Ley de la materia, según lo establece el inciso 8) del Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (Nepotismo conforme a la ley de la materia), por ello resulta aplicable la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM.

El Artículo 1° de la Ley N° 26771, Ley que Establece Prohibición de Ejercer la Facultad de Nombramiento y Contratación de Personal en el Sector Público, modificado por la Ley N° 30294, en casos de parentesco señala que: *"Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.*

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar".

En la misma línea de argumentos jurídicos el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación del personal en el sector público, en casos de parentesco, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2002-PCM publicado el 08 de Marzo del 2002, establece que:

"Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal, (...)"

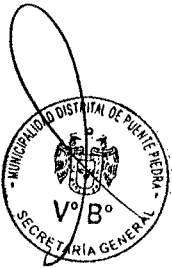
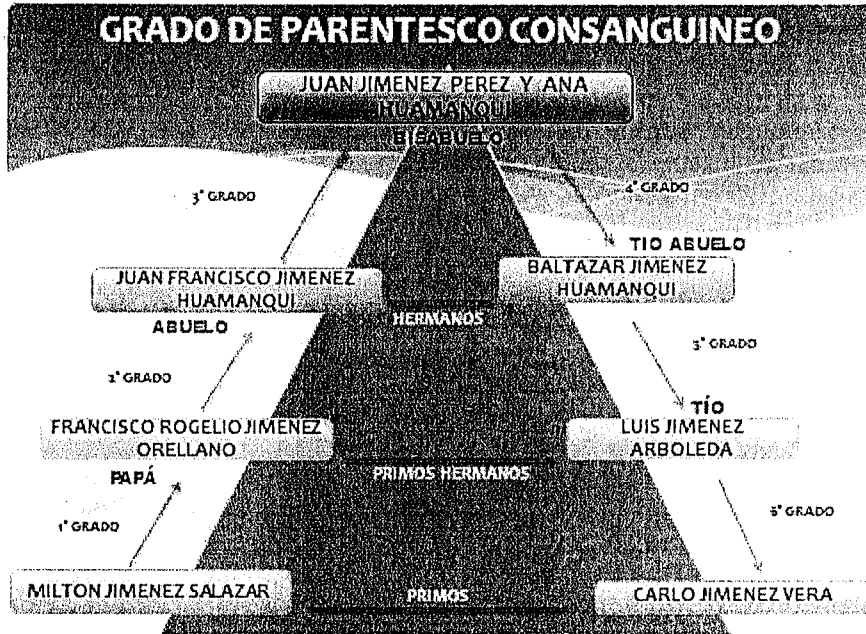
ANALISIS DEL CASO CONCRETO

De tal manera en el caso de autos, es preciso ilustrar dichos elementos indispensables para que se llegue a concluir si es que se configuraría o no la supuesta causal de nepotismo, solicitado por el señor Javier Antonio Pérez Quispe, de la siguiente forma:



Primer Elemento: Existencia de una relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad entre el señor Milton Fernando Jiménez Salazar y el trabajador Carlo Yenko Jiménez Vera

Así corresponde el análisis del primer elemento para determinar si existe un vínculo de parentesco entre Milton Fernando Jiménez Salazar y el trabajador Carlo Yenko Jiménez Vera, por relación de consanguinidad; para ello con el objeto de facilitar el examen de este primer elemento se presenta el siguiente cuadro que grafica tales supuestos vínculos de parentesco el vínculo de parentesco del cuarto grado de consanguinidad entre ambas partes, no se encuentra acreditado plenamente, bajo los siguientes criterios:



Detalle del Grado de Parentesco

Milton Fernando Jiménez Salazar es hijo de Francisco Rogelio Jiménez Orellano, quien a su vez es hijo de Juan Francisco Jiménez Huamanqui, quien es hijo de Juan Jiménez Pérez, quien es bisabuelo del Alcalde.

Carlo Yenko Jiménez Vera es hijo de Luis Medardo Jiménez Arboleda, quien a su vez es hijo de Baltazar Jiménez Huamanqui, quien es hijo de Juan Jiménez Pérez quien es bisabuelo del trabajador Carlo Yenko

Si hablamos de grado de parentesco el señor Alcalde Milton Jiménez Salazar es pariente de 6to Grado de Consanguinidad con Carlo Yenko Jiménez Vera;

Toda vez que de acuerdo al árbol genealógico entre Milton Fernando Jiménez Salazar y el trabajador Carlo Yenko Jiménez Vera, se encuentra fuera del 4to grado de consanguinidad; es decir se encuentran dentro del 6to grado de consanguinidad; de tal manera no se encuentra dentro de las causales establecidas inciso 8) del Artículo 22º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (Nepotismo conforme a la ley de la materia).

El solicitante de la supuesta vacancia, no ha podido establecer objetivamente con pruebas irrefutables, la configuración de la causal de nepotismo; es decir no ha podido identificar como así, se configuraría dicha figura jurídica; cuando en realidad no ha podido precisar con claridad y razones suficientes la existencia de la relación de parentesco en los términos previstos por el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2002-PCM publicado

el 08 de Marzo del 2002; es decir el parentesco de consanguinidad entre el Alcalde y el trabajador;

En efecto numerosa jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, como la Resolución N° 893-2013-JNE, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 08 de Noviembre del 2013, señala que con el objeto de establecer fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto caso concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) La existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre el funcionario y la persona contratada; b) La existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y c) la injerencia por parte del funcionario para el nombramiento y contratación de tal persona. Además el JNE en su Resolución N° 0274-2015-JNE de fecha 29 de Setiembre del 2015, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 17 de Noviembre del 2015, en su segundo párrafo del 2do considerando, señala que *"Cabe precisar que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente"*;

Además de acuerdo a la revisión del descargo presentado por el Alcalde, en ello se menciona que efectivamente se ha designado al señor Carlo Yenko Jiménez Vera como Subgerente de Comunicaciones e Imagen Institucional de la MDPP a través de la Resolución de Alcaldía N° 039-2017-ALC/MDPP de fecha 20 de Marzo del 2017, el mismo que ha sido publicado en la Página Web de la MDPP para fines de transparencia y que el mismo sea de conocimiento del público en general, lo cual conlleva de que dicha designación ha sido conforme a Ley; además de acuerdo al Informe N° 070-2017-GRH/MDPP de fecha 03 de Julio del 2017, se corrobora que el Alcalde y el trabajador suscribieron la Declaración Jurada de Nepotismo con fecha 20 y 30 de Marzo del 2017 respectivamente; en donde declaran, bajo juramento de *"No tener familiares laborando en la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, hasta el cuarto grado de consanguinidad, ni mucho menos segundo grado de afinidad, ello al amparo de lo establecido por la Ley N° 26771 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM y su modificatoria Decreto Supremo N° 017-2002-PCM y D.S. N° 2005-PCM"*;



Po otra parte se examina que de acuerdo al original del Acta de Nacimiento del señor Carlo Yenko Jiménez Vera de fecha 03 de Julio del 2017 otorgado por la RENIEC; original de la Partida de Nacimiento de la señora Bertha Mirella Vera Bazan de fecha 16 de Abril de 1997 otorgado por el Concejo Distrital de Chepén y el original de la Partida de Nacimiento del señor Luis Medardo Jiménez Arboleda de fecha 28 de Junio del 2017 otorgado por la Municipalidad Distrital de Motupe, se verifica que entre el señor Milton Fernando Jiménez Salazar y el trabajador Carlo Yenko Jiménez Vera, no existe el grado de consanguinidad dentro del 4to grado;

Finalmente, se debe recordar que el máximo Supremo Tribunal Electoral del Jurado Nacional de Elecciones – JNE, en sus diversos pronunciamiento jurisprudenciales ha establecido claramente que el primer elemento es indispensable, que el mismo se haya configurado para la configuración de los siguientes elementos; es decir si el primer elemento en este caso *"La existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre el funcionario y la persona contratada"*, no se configura, no puede pasar directamente al segundo elemento ni mucho menos al tercero, debiendo recordar que como ya se dijo, ello es secuencial; de tal manera que el solicitante de la supuesta vacancia no ha podido acreditar el entroncamiento familiar de 4to grado de consanguinidad entre el Alcalde y el trabajador, teniendo en cuenta que dicho grado es una prohibición legal y no el 6to grado de consanguinidad.

En tanto la ley contra el nepotismo prohíbe el nombramiento o la contratación de parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, sea en línea recta o colateral; en el presente caso, de ser cierto lo alegado por el solicitante de la vacancia, la relación entre el Alcalde y Carlo Yenko Jiménez Vera se encontraría fuera de los supuestos que prohíbe la norma;

Que, no ha quedado acreditada la existencia del primer elemento constitutivo de la causal de vacancia por nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, menos aún si los tres elementos de análisis que la configuran son secuenciales, puesto que, para su constitución, deben concurrir en forma simultánea; en consecuencia, la conducta que se le atribuye al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra no configura la referida causal de vacancia, careciendo de objeto continuar con el análisis del segundo y tercer requisito;

Que, luego de haber ejercido el derecho de defensa a través de su Abogado el señor Milton Fernando Jiménez Salazar, Alcalde del Concejo Distrital de Puente Piedra, en forma oral y el descargo presentado por escrito con las intervenciones de los señores regidores sobre la solicitud de vacancia se han debatido en la sesión de Concejo, respetando el debido proceso, con las pruebas que obra en autos que han sido valoradas por el concejo municipal, en la referida sesión extraordinaria, conforme a lo establecido en el Artículo 230° de la Ley N° 27444; no está acreditada la existencia del primer elemento constitutivo de la causal de vacancia por nepotismo, y en la medida en que el análisis de los tres elementos que la configuran son secuenciales, carece de objeto seguir con el examen de la existencia de los dos elementos restantes; en consecuencia, el concejo municipal por las razones expuestas, corresponde rechazar, la solicitud de vacancia presentada por Javier Antonio Pérez Quispe contra Milton Fernando Jiménez Salazar, Alcalde del Concejo Distrital de Puente Piedra, por la causal de nepotismo, contemplada en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades



Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 23 de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la Vacancia al cargo de Alcalde o regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros; con este propósito se sometió a votación nominal del Concejo Municipal la solicitud de vacancia solicitada por Javier Antonio Pérez Quispe; contra el señor Milton Fernando Jiménez Salazar, Alcalde del Concejo Distrital de Puente Piedra, obteniendo cero (00) votos a favor de la vacancia y 13 (Trece) votos en contra de la vacancia, este último incluye el voto del Alcalde, con el cual no se alcanzó el número legal de votos aprobatorios necesarios para su declaración de vacancia conforme a lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el pedido de vacancia ha sido rechazado;

Estando a lo dispuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades con el voto UNANIME del Pleno del Concejo con la dispensa de la lectura y aprobación del acta;

ACORDO:

ARTICULO PRIMERO.- Rechazar, la solicitud de vacancia presentada por Javier Antonio Pérez Quispe contra Milton Fernando Jiménez Salazar, Alcalde del Concejo Distrital de Puente Piedra, por la causal de nepotismo, contemplada en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; por motivo que no está acreditado la existencia del primer elemento constitutivo de la causal de vacancia por nepotismo, por los fundamentos expuestos en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifique el presente Acuerdo a las partes intervinientes en el presente procedimiento de vacancia, de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
SECRETARÍA GENERAL

ABOG. HELI MARRUFO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

C.P.C. MILTON F. JIMENEZ SALAZAR
ALCALDE